El informe negativo determinará la imposibilidad de conceder

la correspondiente licencia urbanística o de actividad.

Si el Organismo o Entidad promotora del programa o actuación evaluados hiciera constar su disconformidad con el citado informe, la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Gobierno para que sea éste quien decida sobre la procedencia de llevar a cabo la actividad.

TITULO III

De las actuaciones públicas

Art. 29. Actuaciones de la Administración del Principado.-1. La ejecución de las obras, instalaciones y actuaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, incidan directamente sobre el territorio, con excepción de las que deban realizarse con carácter de urgencia para prevenir o remediar desastres naturales o situaciones de emergencia, deberá ser compatible con las Directrices y Programas de Actuación Territorial aprobados.

A este fin, y con carácter previo al trámite de licencia, autorización o permiso administrativo, los Organismos y Entidades de la Administración del Principado, comunicarán a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, su propósito de llevar a cabo dichos proyectos o actuaciones, incluyendo con la comunicación una descripción suficiente de las características de los

mismos, a efectos de que dicha Comisión los examine.

3. La Comisión se pronunciará en el plazo de quince días sobre la adecuación del proyecto o actuación presentadas a las Directrices y Programas de Actuación Territorial. Cuando su informe fuese desfavorable y el Organismo promotor se muestre en desacuerdo con el mismo, el expediente se elevará a la decisión del Conseilo de Giología de Actuación del Conseilo de Giología de Conseilo del Conse Consejo de Gobierno a través del Consejero de Ordenación del Territorial, Vivienda y Medio Ambiente.

4. El informe favorable de la Comisión de Urbanismo Ordenación del Territorio de Asturias no eximirá de la obtención de la correspondiente licencia municipal de obra o actividad.

Art. 30. Actuaciones de la Administración Municipal.-La realización de obras e inversiones de nueva planta por parte de las Corporaciones Locales en las que deban participar Organismos o Entidades de la Administración del Principado, se someterá al procedimiento establecido en el artículo 29.

Art. 31. Actuaciones de la Administración del Estado.-Los conflictos que nudieran plantes pentre las previsiones del planes.

Art. 31. Actuaciones de la Administración del Estado.-Los conflictos que pudieran plantearse entre las previsiones del planeamiento urbanístico, las Directrices de Ordenación del Territorio o los Programas de Actuación Territorial y los proyectos de obras promovidas por Organismo o Entidades de derecho público, dependientes de la Administración del Estado, se resolverán con arreglo al procedimiento del artículo 180 de la Ley del Suelo, adoptando la decisión definitiva el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, al que el órgano central interesado remitirá el expediente por conducto del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

No obstante, cuando los expresados proyectos se desarrollen en ejercicio de competencias exclusivas del Estado y existan razones de urgencia o excepcional interés público que exijan desviarse de la

de urgencia o excepcional interés público que exijan desviarse de la normativa territorial o urbanística en vigor, el acuerdo definitivo será adoptado por el Consejo de Ministros, al que será remitido el expediente a través del Consejero de Ordenación del Territorio,

Vivienda y Medio Ambiente.

En ambos casos y una vez autorizado el proyecto, el Consejo de Gobierno analizará las repercusiones territoriales inherentes al mismo y ordenará la formulación de las pertinentes modificaciones en los instrumentos y planes aplicables.

TITULO IV

Organos de Ordenación del Territorio

Art. 32. Organos Regionales.—En orden a la ejecución de los dispuesto en esta Ley serán específicamente competentes la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Astudias del Territorio del Territorio de Astudias del Territorio de Astudias del Territorio del Territorio del Territorio del Territorio del Territorio de rias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros

rias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Organismos, Entidades o Administraciones.

Art. 33. Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.—La Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente participará necesariamente en la elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial y los Programas de Actuación Territorial de ámbito regional que se

redacten.

Art. 34. Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio.-1. La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias es el órgano de la Administración del Principado de consulta, coordinación, impulsión y, en su caso, resolución, en las materias de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Son funciones de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias:

a) En materia urbanística, las atribuidas a la Comisión de Urbanismo de Asturias cuyas competencias quedan asumidas por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Astu-

b) En materia de ordenación del territorio, la Comisión desempeñará cuantos cometidos le asigna esta Ley, correspondiéndole las facultades de previsión, impulsión, mediación e información interadministrativa inherentes al ejercicio de tales cometidos,

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produzca su regulación reglamentaria, la composición, efectivos y medios de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias serán los que actualmente corresponden a la Comisión de Urbanismo de Asturias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar el contenido de esta Ley, siempre que su aprobación no haya sido expresamente reservada a la Junta General.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo a 30 de marzo de 1987.

PEDRO SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS. Presidente del Principado de Asturias

(«Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» mimero 86, de 14 de abril de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

11089

Ley 2/1987, de 6 de marzo, de Honores, Condecora-ciones y Distinciones de la Diputación Regional de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para

Cantabria, promulgo la siguiente. Es consustancial a todo Estado social y democrático de derecho el reconocimiento de los excepcionales méritos y de los relevantes servicios prestados mediante la concesión de condecoraciones, honores y distinciones a las personas e Instituciones acreedoras de los mismos, como manifestaciones típicas de la actividad de fomento, tradicional e inherente a toda Administración Pública y que alcanza su finalidad subyacente en estimular y propiciar una gestión más eficaz en beneficio de la propia colectividad. Erigida en Comunidad Autónoma Cantabria y regulados sus símbolos, parece inexcusable implantar la normativa del régimen

de los honores y distinciones de la misma.

El transcurso del tiempo no ha desvirtuado la necesidad de esta actividad política, pero si ha modificado su objeto, que ahora deberá tener en cuenta no sólo las actuaciones recompensables en un Estado de derecho, sino otras muchas, más acordes con los nuevos valores constitucionales.

La Ley crea siete formas de distinción: Hijo Predilecto, Hijo Adoptivo, Medalla de Oro, Medalla de Plata, Corbata de Honor, Diploma de Servicios Distinguidos a la Comunidad Autónoma y Declaración de Luto Oficial.

Las iniciativas de la concesión de la Medalla no podían circunscribirse a los poderes públicos. Una sociedad pluralista exige una enorme amplitud de opiniones y de opciones, por lo cual la presente Ley prevé, ampliando en este sentido el Reglamento de Honores y Distinciones de la excelentisima Diputación Provincial de Santander, la iniciación del expediente de concesión a instancia tanto del legislativo y ejecutivo autonómicos como de los Ayuntamientos y de las Entidades culturales, científicas o socio-econó-

La Corbata de Honor sólo podrá otorgarse a Entidades que tengan derecho al uso de bandera o estandarte.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

- Artículo 1.º Con el fin de premiar los excepcionales méritos y los relevantes servicios prestados por personas o Entidades y en prueba de la alta estimación a la que se han hecho acreedores por su labor o actuación en favor de los intereses generales de Cantabria, se crean los siguientes honores, condecoraciones y distinciones:
 - Hijo Predilecto de Cantabria. Hijo Adoptivo de Cantabria. Medalla de Oro de Cantabria. Medalla de Plata de Cantabria.
 - Corbata de Honor de Cantabria,
- 6 Diploma de Servicios Distinguidos a la Comunidad Autónoma.
 - Declaración de Luto Oficial.
- Art. 2.º 1. En ningún caso podrán ser concedidas las aludidas distinciones al Presidente y Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, Presidente de la Diputación Regional, miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Administración Regional de Cantabria, en tanto se hallen en el ejercicio de sus

cargos.

2. Las personas a las que se otorguen los honores y condecoraciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1.º de esta Ley recibirán por tal motivo el tratamiento de ilustrísimo, que conservado de otros tratamientos que varán con carácter vitalicio, sin perjuicio de otros tratamientos que puedan corresponderles.

3. Las distinciones a que se refiere el artículo 1.º podrán ser concedidas a autoridades públicas, españolas o extranjeras, por motivos de cortesia o reciprocidad.

Art. 3.º Las distinciones reguladas por la presente Ley se otorgarán con carácter exclusivamente honorífico, sin que generen

derecho alguno de contenido económico.

Art. 4.º Para la concesión de cualo

derecho alguno de contenido económico.

Art. 4.º Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento, excepto en el supuesto de que la propuesta fuera formulada por iniciativa personal del Presidente de la Comunidad Autónoma por motivos de cortesia y reciprocidad.

Art. 5.º 1. La concesión de los honores y distinciones a que la presente Ley se refiere podrá ser revocada si con posterioridad a la misma los interesados realizaren actos o manifestaciones que

a la misma los interesados realizaren actos o manifestaciones que les hagan indignos de su titularidad, o de menosprecio a los méritos

que en su día fueron causa de otorgamiento.

2. Para la revocación será preciso observar, en todo caso, igual procedimiento que el previsto para la concesión.

TITULO II

De los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Cantabria

Art. 6.º 1. El título de Hijo Predilecto de Cantabria sólo podrá ser otorgado a las personas que, habiendo nacido en el territorio de Cantabria, se hayan destacado por sus méritos relevantes, especialmente por su trabajo o actuaciones culturales, científicas, sociales, políticas o económicas en beneficio de la Comunidad Autonoma de Cantabria.

Constituye la más alta distinción de la Diputación Regional

de Cantabria.

Art. 7.º 1. El título de Hijo Predilecto no podrá ser otorgado a más de veinte personas, a no ser que, por fallecimiento u otra causa, se produzca vacante y sólo podrá tramitarse nueva propuesta.

2. No obstante, este título podrá ser otorgado en favor de personas fallecidas al momento de la concesión.

Las personas a quienes se otorgue dicho título, que hubieran fallecido al momento de su concesión, no se computarán a los

efectos de la limitación de veinte personas.

4. Los Hijos Predilectos de Cantabria tendrán derecho a asiento preferente en los actos públicos que organice la Diputación Regional y al uso de la medalla en los actos en que sean

convocados.

Art. 8.º 1. El título de Hijo Adoptivo de Cantabria podrá concederse a favor de personas que reunan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 7.º, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, con excepción del territorio de Cantabria.

2. Será aplicable a los Hijos Adoptivos la normativa anterior, referida a los Hijos Predilectos.

Art. 9.º 1. Los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Cantabria canditate vitalicio e in predilecto de la participa de la partic

Cantabria tendrán carácter vitalicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.º

2. Serán expedidos por el Presidente de la Diputación Regional y se entregarán por éste en actos solemnes, coincidiendo preferentemente con la celebración del Día de Cantabria.

3. El emblema o distintivo del nombramiento de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo consistirá en un medallón, pendiente de cordón de seda de color carmesí y oro, y llevará en el anverso el escudo de Cantabria y en el reverso la inscripción: HIJO PREDILECTO o HIJO ADOPTIVO de la región, rodeada de la leyenda: «Diputación Regional de Cantabria» y la fecha de concesión de este título honorífico.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De la Medalla de Cantabria

Art. 10. La Medalla de Cantabria se reservará para premiar a aquellas personas físicas que con sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, literarias, culturales, artisticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra indole, hayan favorecido de modo notable los intereses públicos regionales y se hayan hecho acreedoras y dignas de tal recompensa.

Art. 11. 1. La Medalla de Cantabria podrá ser otorgada en

las categorías de oro y plata.

2. La Medalla de Cantabria en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar la Diputación Regional de Cantabria.

 No se podrán conceder más de diez medallas de oro ni más de veinte medallas de plata de Cantabria.
 Art. 12. La Medalla de Cantabria, en su categoría de oro, irá sujeta con pasador del mismo metal y con cinta blanca y roja por mitad, emblema de la región de Cantabria. Su forma y tamaño será el que oportunamente se diseñe. Llevará en la parte central del anverso el escudo regional de la Diputación en relieve y con incrustaciones de esmalle fino. En el reverso llevará en el centro la inscripción: MEDALLA DE ORO DE CANTABRIA o MEDALLA DE PLATA DE CANTABRIA; rodeada de la leyenda: «Diputación Regional de Cantabria» y la fecha en que se acordó conceder esta distinción. Las medallas serán acuñadas en el metal que indica la inscripción.

Art. 13. No obstará a la concesión de la Medalla de Cantabria la circunstancia del fallecimiento de la persona a la que, mediante ella, se distingue, exigiéndose que el expediente, cuando proceda, se inicie antes de que transcurran dos años desde la fecha del

fallecimiento.

Art. 14. Las entregas de Medallas de Cantabria por el Presidente de la Diputación Regional se harán en actos solemnes, preferentemente coincidiendo con la celebración del Día de Cantabria.

CAPITULO II

De la Corbata de Honor y del Diploma de servicios

Art. 15. 1. La Corbata de Honor de Cantabria está reservada para distinguir a Corporaciones, Entidades o Agrupaciones que tengan derecho a uso de bandera o estandarte que lo merezcan y se lucirá en las banderas y estandartes correspondientes.

2. El Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad

Autónoma servirá para recompensar al personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria que se haya distinguido por el tiempo y/o rendimiento excepcional en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

CAPITULO III

De la declaración de luto oficial

Art. 16. 1. El Consejo de Gobierno podrá decretar luto oficial en el territorio de Cantabria, durante los días que estime oportuno, en los supuestos de fallecimiento de personas distinguidas o condecoradas en vida o a título póstumo por la Diputación Regional de Cantabria o de siniestros de los que se deriven consecuencias graves para Cantabria. En casos de urgencia, la declaración de luto oficial podrá efectuarse por Resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que éste celebre.

2. La declaración de luto oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios de la Diputación

Regional de Cantabria.

3. En caso de fallecimiento de un Diputado de la Asamblea Regional o de un miembro del Consejo de Gobierno, las banderas ondearán a media asta el día de su fallecimiento en sus respectivas sedes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Del Registro de Honores y Distinciones

Art. 17. Se crea, con el nombre de «Libro de Honor de Cantabria», un Libro-registro en el que se inscribirán los datos correspondientes a los honores, condecoraciones y distinciones regulados en la presente Ley.

CAPITULO II

Del Libro de Oro de Cantabria

Art. 18. Se crea el «Libro de Oro de Cantabria» para recoger las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma que el Presidente de la Diputación indique.

TITULO V

Procedimiento

Art. 19. 1. Los honores y distinciones de Cantabria se otorgarán por acuerdo del Consejo de Gobierno y, con las excepcio-nes expresamente previstas en la Ley, previa instrucción de expediente.

La incoación de expediente se hará por Resolución del Presidente de la Diputación Regional, bien a iniciativa propia o a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades:

Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, por iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario. b) Miembros del Consejo de Gobierno.

Ayuntamientos de la región, previo acuerdo del superior

órgano de gobierno de los mismos,

d) Entidades culturales, científicas o socioeconómicas, dotadas de personalidad jurídica, que se sujetarán a sus normas estatutarias para formular la petición.

La petición, en cualquier caso, será motivada, y cuando en el plazo de tres meses el Presidente de la Diputación Regional no se haya pronunciado sobre ella, se entenderá desestimada.

Art. 20. La concesión de las distinciones se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el «Boletín Oficial de

Cantabria».

El acuerdo de concesión se notificará personalmente a los interesados, por escrito del Presidente, que dirigirá en el plazo de diez días siguientes al en que haya sido adoptado.

DISPOSICION ADICIONAL

En el «Libro de Honor de Cantabria» se harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas o entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ostentasen alguna de las distinciones otorgadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

En el mismo libro se inscribirán las distinciones otorgadas por la extinguida Diputación Provincial de Santander, sin que los mismos se computen a los efectos de las limitaciones cuantitativas que establecen los artículos 7.º, 1, y 11, 3, de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander en sesión del día 13 de febrero de 1958. Segunda. El Consejo de Gobierno dictará cuantas disposiciones

sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 6 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 58, de 23 de marzo de 1987)

LEY 3/1987, de 6 de marzo, por la que se establece el 11090 Himno de Cantabria y se regula su uso.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL HIMNO DE CANTABRIA Y SE REGULA SU USO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria faculta a la Diputación Regional para establecer el Himno de Cantabria

por Ley de la Asamblea.

Cantabria disfruta de un extenso y variado patrimonio musical que ha contribuido históricamente a la expresión de su singularidad que la contributa instolicamente a la expresión de su singularidad y de su identidad como región. El «Himno a la Montaña» del Maestro Juan Guerrero Urresti, compuesto en 1926 por encargo de la Diputación Provincial de Santander, forma parte de ese patrimonio y, con los arreglos del folklorista José del Río Saiz, reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento como Himno de Cantabria.

Con ello se sanciona lo que hoy es expresión popular y se culmina la trilogía de los signos de identidad de nuestra tierra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se establece como Himno de Cantabria el «Himno de la Montaña», del Maestro Juan Guerrero Urresti.
Art. 2.º El Himno de Cantabria se compone del poema y de

la partitura musical que figuran como anexos I y II a la presente Ley.

Art. 3.º El Himno de Cantabria podrá ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación, organizados por la Diputación Regional y por los Ayuntamientos de Cantabria.

Art. 4.º Se prohibe la utilización del Himno de Cantabria en

actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Art. 5.º El Himno de Cantabria gozará de la misma protección que los demás símbolos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional desarrollará reglamentariamente lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 6 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 58. de 23 de marzo de 1987)

ANEXO I

Cantabria querida te voy a cantar la canción que mi pecho te va a dedicar que es muy grande mi amor a la tierra en que nací.

Quiero que sus sones puedan traspasar las montañas más altas y el inmenso mar, como ofrenda leal al terruño en que vivi.

Y es mi cántico amoroso cual arrullo maternal en que todos veneramos la Cantabria fraternal.

Y un recuerdo cariñoso de pureza regional, a la montaña dedico con vigor tradicional vigor tradicional vigor tradicional.

Mi tierruca siempre ha de ser betia aurora del corazón

a ella un beso puro de amor y lleno de emoción siempre he de ofrecer.

Hijos de mi Cantabria nobles de mi querer, hermanos montañeses por siempre hemos de ser.

Juntos nos agrupemos muy fuerte y muy leal que la madre Cantabria un abrazo nos da.